

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1089  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: VICKY JOHANA BAYONA ORTIZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra VICKY JOHANA BAYONA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 6520090056.**

1º. Por la suma de \$ 59.509.774,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

**Pagaré suscrito el 28-09-2018.**

1. Por la suma de \$ 9.979.226,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 20 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se reconoce a la entidad DGR GROUP SAS, como endosataria en procuración de la entidad demandante, quien actúa a través del DR. ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1093

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTES: ALBERTO LITTFACK PINEDA Y.

DEMANDADOS: EDRO DAVID ROJAS DELGADO y OTRA.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 6° del art. 26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene el plazo pactado de duración del contrato fue de 12 meses y el valor de la renta es la suma de \$3.327.500,oo, los que nos arroja un total de \$ 39.930.000,oo, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art. 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1095  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: GLADYS MAHECHA DE TOVAR (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. 1º Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, alléguese nuevos poderes para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., dirigido al juez de conocimiento del proceso.

2º Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2022 del bien objeto del litigio. (num. 6 art. 489 ejusdem).

3º. Acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

4º Apórtese nuevo inventario y avalúo de los bienes relictos de conformidad con el avalúo catastral aquí solicitado.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1097

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO COMBITA

DEMANDANTE: GLORIA INÉS LEÓN QUINTERO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. 1º Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., donde se exponga sucintamente la clase de proceso y contra quien se incoa el mismo.

2º Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio, valorando razonablemente y discriminando pormenorizadamente cada concepto, en especial los correspondientes a los perjuicios deprecados.

3º. Corriójase la pretensión "tercera" correspondiente a la indexación sobre la cláusula penal, lo anterior de conformidad con el art. 1600 DEL Código Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1103  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDANTE: GERMAN PERCY GONZÁLEZ.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Aclárense el poder y la demanda con relación a la identificación pagaré materia de ejecución, toda vez que en estos se inscribió dicho cartular como el No. 146085, no obstante, de la revisión del mismo no se denota la referida numeración como de identificación del pagaré base de recaudo.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1109

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTES: RESFIN S.A.S.

DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE CRUZ ARENAS.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RESFIN S.A.S., contra ANDRÉS FELIPE CRUZ ARENAS.

Placa WGE97F

Clase MOTOCICLETA

Marca APACHE

Línea RTR 180 2V MT

Modelo 2022

Color NEGRO NEBULOSA

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1111

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ HOYOS.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A.S., contra RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ HOYOS.

Placa DUV563

Clase AUTOMOVIL

Marca CHEVROLET

Línea SPARK LIFE AB ABS C/A

Modelo 2018

Color ROJO VELVET

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos indicados en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la entidad AECSA S.A., como apoderada de la parte actora quien obra a través de la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

## Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1047  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.  
DEMANDADO: CRISTIAN GIOVANNI MORENO MORALES.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de REINTEGRA S.A.S., contra CRISTIAN GIOVANNI MORENO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0000002060085286.

1º. Por la suma de \$ 12.399.031,00 por concepto de saldo de 50 cuotas de capital del periodo comprendido entre 19 de octubre de 2018 al 19 de noviembre de 2022, como se describen en la subsanación de la demanda.

2º. Más el valor de los intereses moratorios, liquidados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3º. Por la suma de \$ 14,387,558,00 por concepto de los intereses de plazo incorporados en el anterior pagaré liquidados hasta 18 de noviembre de 2022, como se describen en la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la entidad CASIPRO ABOGADOS S.A.S, como apoderada de la parte actora quien obra a través de su representante legal el Dr. Felipe Andrés Vargas Castillo, conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1051  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: ALBERTO GONZÁLEZ AMADO.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra ALBERTO GONZÁLEZ AMADO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79112788.

1º. Por la suma de \$ 47.626.060,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios, liquidados desde el día siguiente a la exigibilidad, es decir el 26 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte actora conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0907

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: CAROLINA NAVAS BOLIVAR y OTRO.

DEMANDADOS: INVERSIONES NÓRDICO SAS y OTRA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por el apoderado del demandado ARMANDO ATEHORTÚA GARRIDO en contra del auto de data 31 de agosto de 2018, a través del cual, se libró el mandamiento de pago.

Erige primeramente el censor que, en el caso objeto de estudio se determina que el pagare se suscribió el día 01 de junio de 2012 y que las obligaciones derivadas este se hicieron exigibles el día 01 de junio de 2013, según lo estipula la cláusula segunda del pagaré, de donde los 3 años en la que prescribe la acción cambiaria vencerían el día 1 de junio de 2016, siendo así que al 3 de Agosto de 2022 han transcurrido 9 años, 2 meses, lapso superior al de prescripción la acción cambiaria.

Adiciona que radicó la demanda en reparto el 25 de julio de 2018, demanda que por reparto le correspondió al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogota, es decir a los 5 años de haberse vencido la obligación, o sea cuando ya había prescrito la acción cambiaria, pues reitera la obligación venció en el año 2013 y la prescripción en junio de 2016.

Refiere que la fecha de vencimiento de la obligación señalada por el demandante no es cierta, pero suponiendo que fuera cierta como le expresa igualmente se encuentra prescrita, aun a esa fecha también ya han pasado los 3 años, pero si se había presentado la demanda en tiempo la prescripción de la acción cambiaria no se interrumpió, pues la demanda se radicó el día 25 de Julio de 2018, el mandamiento de pago se profirió el día 31 de agosto de 2018 notificado por estado al demandante el día 3 de septiembre de 2018, por lo que el demandante según la ley debía haber notificado el mandamiento de pago a los demandados hasta el día 2 de septiembre de 2019, hecho que no se suscitó pues para el caso de señor ATEHORTÚA GARRIDO se tuvo por notificado hasta el 27 de Julio de 2022 según el despacho con la providencia que declaro la nulidad de todo lo actuado confirmado por el Juzgado 37 civil del Circuito de Bogotá quien tuvo por notificado al demandado, no interrumpiéndose la prescripción por lo que el mandamiento debe ser revocado.

Como segunda medida, expone la indebida representación del demandado aduciendo que la apoderada de la acora radicó la demanda contra la SOCIEDAD INVERSIONES NORDICO SAS e indica que el representante legal es mi poderdante, ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, lo cual no es cierto, pues en el certificado de cámara de comercio aportado por la misma demandante certifica que los representantes legales de la Entidad demandada son personas diferentes.

Finalmente expone la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, exponiendo que el art. 82 del C.G. del P., indica los requisitos formales que deben reunir las demandas, y es así como en el numeral 2 de dicho artículo exige el nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por si mismas los de sus representantes legales se deberá indicar el número de identificación del demandante y de sus representantes y el de los demandados, datos que con relación a la demandada INVERSIONES NORDICO S.A.S., aduce no se consignaron en el petitum.

El traslado del recurso transcurrió en silencio.

## CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 442 del C.G. del P., prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así, las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.

A su turno, el art. 288 ibidem, expone que:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen **una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción**, compensación y nulidad relativa, **que deberán alegarse en la contestación de la demanda**.”*

*“Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.* (Resalta del despacho).

De lo transcrito fácil refulge que la prescripción de la acción cambiaria, no puede ser alagada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por constituirse en exceptivo de mérito que debe resolverse en sentencia y en vista a que el mismo enervante fue erigido por el reposicionista como de mérito en escrito aparte, de este se dará trámite y decisión en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien, frente al enervante previo de indebida representación del demandado, delantadamente se denota su no prosperidad, lo anterior toda vez que, como adecuadamente lo definió la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“la Indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y **las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal**; y, en segundo término, cuando interviene asistida por abogado que carece, total p parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre”*

En el presente asunto se incoó demanda ejecutiva contra INVERSIONES NÓRDICO SAS., y ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, en virtud al pagaré No. 001 aportado para recaudo, el cual fue suscrito por el convocado ATEHORTUA GARRIDO como persona natural y a su vez, como representante legal de la sociedad también convocada, como dan cuenta el mencionado cartular y su carta de instrucciones, documentales que no han sido tachadas ni redargüidas de falsas, y si bien en el certificado de cámara y comercio aportado con la demanda (expedido el 25 de julio de 2018), se inscribe persona diferente al aquí convoca como representante legal y suplente, nótese que el pagaré y en especial su carta de instrucciones se suscribieron en fecha anterior a la expedición de referido certificado de representación, con lo cual el precedente enervante se declarará no probado.

Finalmente, la alegada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, seguirla suerte del anterior enervante, toda vez que la apoderada de la actora en su libelo y poder (fls. 3 y 12 C-1) si identificaron con número de n.i.t. y de cédula a la sociedad convocada y del multicitado señor ATEHORTUA GARRIDO, quien itérese, firmó como tal en el título valor báculo de recaudo ejecutivo, cumpliendo así con el requisito impuesto en núm. 2 del art. 82 del C,G, del P.,

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

---

<sup>1</sup> SC15437, 11 No.v. 2014, exp. No. 2000-00664-01.

En cuanto a la apelación subsidiaria, la misma será denegada de conformidad con art. 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1º. NO REVOCAR el proveído del 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

2º. DENEGAR el recurso de apelación subsidiario conforme a lo aquí desplegado.

Por Secretaría, contrólense el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0907  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: CAROLINA NAVAS BOLIVAR y OTRO.  
DEMANDADOS: INVERSIONES NÓRDICO SAS y OTRA.

En cuanto al recurso de reposición militante a folios 104 a 105 de este cuaderno, por componerse de idéntica solicitud de revocatoria a la dirimida en el auto de esta misma calenda, su proponente deberá estar a lo allí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0371

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por el apoderado del deudor JORGE ENRIQUE NAVARRO PÉREZ en contra del auto de data 03 de agosto de 2021, a través del cual, se libró el mandamiento de pago.

Erige primeramente el censor que, no comparte la posición del despacho por cuanto el CGP en su art. 13, ordena que la norma procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios públicos, y de hacerlo constituye una vía de hecho que afecta el derecho de defensa y acceso a la justicia del afectado, dado que ningún aparte de dicho código exige que el deudor que se somete al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, debe acreditar una cuantía o monto mínimo determinado de bienes que deben conformar el patrimonio del deudor, la norma procesal, art. 539 del CGP señala [os requisitos de la solicitud de trámite de insolvencia y en su numeral 4 sólo exige que el deudor haga una relación completa y detallada de sus bienes, sin que la misma norma indique que se debe acreditar un monto determinado en relación con los pasivos a su cargo.

Adiciona que, una interpretación en contrario atenta y lesiona los derechos del deudor a un trámite en condiciones de igualdad frente a la ley, al derecho que tiene de acceder a la administración de justicia en condiciones de imparcialidad y tipicidad, por cuanto privilegia a quienes tienen más posibilidades económicas frente a los más débiles de la cadena social y juzga de acuerdo a normas no existentes, aunando que no hay norma sustancial ni procesal que exija el requisito que resalta el señor Juez, esto es que tenga bienes suficientes para cubrir sus obligaciones y por el cual decide abstenerse y/o rechazar la demanda.

Refiere que tampoco existe en el procedimiento de la liquidación patrimonial, la opción por parte del juez de terminar anticipadamente el trámite, así sea con fundamento en control de legalidad, pues dicha revisión en cuanto a requisitos de forma, está reservada por la ley exclusivamente al conciliador en la etapa inicial del procedimiento de negociación de deudas, tal como lo dispone el art. 542 del CGP, norma que faculta al conciliador a realizar un control material frente a los requisitos exigidos, compitiendo solo al juez municipal dar inicio al trámite judicial de liquidación patrimonial sin que le sea permitido abstenerse de continuar el trámite por no estar reglada legalmente dicha prerrogativa y por cuanto de acuerdo a la misma norma procedimental, ésta contempla taxativamente las causales por las cuales el Juez puede abstenerse de conocer un trámite y/o rechazar el mismo.

Como segunda medida, que no dar curso a la audiencia de adjudicación bajo el apremio que el 100% de las obligaciones mutarían a obligaciones naturales y considera injusto que esta consecuencia se dé, parte no de la inexistencia de bienes del deudor, pues esta realidad nunca se ocultó a los acreedores y estos nunca objetaron o manifestaron nada en contrario, sino que da por hecho que el deudor ha actuado de mala fe y en consecuencia no merece que sus deudas muten a la consecuencia del art. 1527 del CC, situación que además de constituir una vía de hecho por omisión procesal, por violación al principio de legalidad (tipicidad), implica además impedir al deudor acceder a la administración de justicia para resolver su proceso bajo una presunción contraria a derecho, es decir presumir que el deudor actuó de mala fe.

Finalmente expone como lo ha reiterado la Supersociedades, la citada audiencia de adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtir los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos así sean del 100% de sus obligaciones (ninguna norma señala lo contrario), condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

El traslado del recurso transcurrió en silencio.

#### CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores elucubraciones por confederarse innecesarias, es despacho advierte delantadamente la prosperidad del recurso incoado.

Lo anterior en virtud a que, en efecto la nueva jurisprudencial emana sobre el tema por la H. Corte Suprema de justicia<sup>2</sup>, a la cual se acoge este juzgador refiere que efecto, en los particulares tramite de insolvencia o de liquidación, la advertencia de los escasos o inexistentes bienes del deudor, no constituye causal de rechazo o para concluir anticipadamente la actuación bajo dichos particulares, dado que caso contrario no permitiría el descargue de las obligaciones del deudor frente a sus acreedores fin ultimo del procedimiento liquidatario.

No obstante, es de exponer que la posición jurídica bajo la cual se fundamentó la auto materia de recurso, no se torna antojadiza ni amañada, sino correspondía a anterior referente jurisprudencial.

Sean las anteriores consideraciones para mantener revocar en su integridad el proveído objeto de reproche.

En cuanto a la apelación subsidiaria, de la misma no se hará pronunciamiento dada la prosperidad del recurso horizontal incoado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

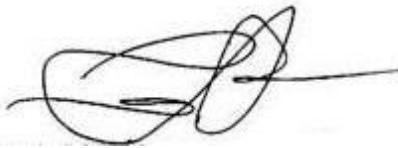
#### RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído del 03 de agosto de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

2º. No dar trámite al recurso de apelación subsidiario conforme a lo aquí desplegado.

Por Secretaría, ejecutoriado el presente proveído retorne le proceso al despacho a fin de proseguir con el trámite procesal.

#### **NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -01- de Diciembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

<sup>2</sup> STC11678-2021, 08 Sept. 21, exp. No. 11001-02-03-000-2021-03078-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0371  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ.

En lo referente a la solicitud de aclaración o corrección del auto del 03 de agosto de 2022, erigido por la apoderada del acreedor BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. -SCOTIBANK-, dado que el proveído mencionado fue revocado en su totalidad en proveído de esta misma calenda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0435

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADOS: JOSÉ LUIS INFANTE LEAL.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: JOSE25INFANTE\_1@hotmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0417

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADOS: MARIO EMILIO MARTÍNEZ BECHARA.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: MARIONCHO1@YAHOO.COM, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0925  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADOS: JOHNY SEPÚLVEDA MORENO.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: [servisumacaribe@gmail.com](mailto:servisumacaribe@gmail.com), conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0497  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADOS: HEYSON ARTURO SANTOS SANCHEZ.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: arturnano85@hotmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0071

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: LUIS MIGUEL FRANCISCO DUQUE ESCOBAR.

Vista la petición y documentación que anteceden, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realiza en favor de SERLEFIN SAS.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a SERLEFIN SAS.

3º. Se ratifica al Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIERA como apoderado de la cesionaria SERLEFIN SAS, en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0071

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: LUIS MIGUEL FRANCISCO DUQUE ESCOBAR.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0627  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADOS: ADRIÁN ORTIZ VELEZ.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0613

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ELIZABETH BORDA HUILA

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO LOPEZ SUAREZ y OTROS.

Vista la petición que antecede, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente para llevar a cabo la inspección y adelantar las etapas de los arts. 372 y 372 del C.G del P., sin que la parte actora hubiere aun presentado el dictamen ordenado en el proveído en firme del 02 de noviembre de este año, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las diez **10:00 a.m.**, del día **ocho (8)** del mes de **febrero** del año en 2.023, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., concordante con los arts. 372 y 373 ejusdem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: INSPECCIÓN JUDICIAL, CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRÁ SENTENCIA, audiencia donde se practicarán las pruebas dispuestas en el mencionado proveído.

SE REQUIERE a la parte actora para que alleguen oportunamente al despacho el dictamen impuesto, conforme lo establecido en el art. 231 ibidem, es decir por lo menos con diez (10) días de anticipación a la audiencia aquí programada, a fin que permanezca en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

No óbice de lo anterior, SE INSTA a la parte actora y/o a su apoderado PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrá ser notificado el perito que rinda el dictamen pericial aquí decretado y a fin que previamente a la fecha aquí señalada coordine en forma mancomunada con el personal de la secretaría del despacho, lo concerniente para el traslado del secretario ad hoc al inmueble materia del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0817

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO QUIASUA REYES

DEMANDADOS: MARTHA JANETH SERRANO JAIMES.

Previo a continuar el trámite del proceso y no óbice de que en el auto del 21 de febrero de 2022 (fl. 354) se tuvo por agregado el despacho comisorio No. 057 del 25/08/2021, tendiente al secuestro del inmueble materia de litis, lo cierto es que dicha comisión aun no obra en el plenario, toda vez que, la copia de la diligencia de secuestro militante fue aportada, pero por el apoderado de la actora mediante memorial del 09 de febrero de 2022 (fls. 353), por lo que el Juzgado dispone:

REQUERIR a La Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que en el termino de diez (10) días, proceda a hacer la devolución de la mencionada comisión.

Por Secretaria Ofíciase, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1189

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: FANNY ORTIZ GARZON

DEMANDADO: ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVIT y  
OTROS.

Vista la petición que antecede y por ser procedente, se SEÑALA la hora de las **10:00 a.m.** del día **nueve (9)** del mes de **febrero** del año 2.023, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., concordante con los arts. 372 y 373 ibidem, y practicar las pruebas ordenadas en el pronunciamiento del 13 de junio de 2022 y agotar las etapas allí dispuestas.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a las partes y a sus apoderados PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

El dictamen pericial aportado (fls. 154 a 185), obre en autos y permanezca en secretaria, de conformidad con el art. 227 ejusdem.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

No óbice de lo anterior, SE INSTA a la parte actora y/o a su apoderado PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrá ser notificado el perito que rinda el dictamen pericial aquí decretado y a fin que previamente a la fecha aquí señalada coordine en forma mancomunada con el personal de la secretaría del despacho, lo concerniente para el traslado del secretario ad hoc al inmueble materia del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0101

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: JAIRO CASTRO BECERRA

DEMANDADOS: BERTILDA ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.) y OTRO.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a los demandados de conformidad al inc. 2 del art. 301 ibidem, través del apoderado judicial de sus herederos reconocidos en virtud al fallecimiento de los convocados con posterioridad de la emisión de la orden de apremio, quienes dentro del término de contestaron la demanda, pero no propusieron medios exceptivos.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto tenido en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0101  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: JAIRO CASTRO BECERRA  
DEMANDADOS: BERTILDA ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.) y OTRO.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el inmueble de la demandada, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad aportado, el Juzgado

DISPONE:

Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-92220.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente del Municipio de La Mesa (Cundinamarca). Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso, a quien se le comisiona con amplias facultades, incluida la de designar el secuestro y asignarle sus correspondientes honorarios.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0585  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: ISABEL BORDA RUBIO  
DEMANDADOS: GERSAIN LANCHEROS NIÑO.

Previo a estimar lo que en derecho corresponda respeto del incidente de levantamiento de secuestro, alléguese poder dirigido a esta judicatura para promover el mismo en los términos del art. 74 del C.G. del P., o del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0991  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: LUISA FERNANDA MORENO PAEZ

Previo a proseguir el trámite procesal y teniendo en cuenta los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, fueron allegados hace mas de un año, es del caso que la liquidadora actuante ROSMIRA MEDINA PEÑA proceda con su actualización para lo cual se le concede el termino de veinte (20) días.

Por Secretaría notifíquese lo aquí dispuesto a la mencionada liquidadora, por el medio más expedito, dejándose las constancias del caso del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0603

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: MARIA MARCELA BALLESTEROS PATARROYO.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico: marcela\_1119@yahoo.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0603  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: MARIA MARCELA BALLESTEROS PATARROYO.

En cuanto a las nuevas medidas cautelares deprecadas, la apodera solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el proveído den firme del 28 de septiembre de 2022, para que una vez se tenga respuesta de los embargos ya decretados, se dispondrá acerca de las ahora solicitadas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0547

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: SUPERMERCADO Y COMERCIALIZADORA CUNDINAMARCA SAS.

Vista la petición y documentación que anteceden, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante BANCOLOMBIA S.A., realiza en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

3º. Se ratifica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0559  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: DORA ESPERANZA HUERTAS PEDROZA

Revisado el plenario y a fin de proseguir el presente trámite, el Despacho

**DISPONE:**

1º. REQUERIR al liquidador Actuante VÍCTOR MANUEL MAHECHA MORENO, a fin que dentro de los veinte (20) días, de cumplimiento a los dispuesto en el núm. 3 del auto emanado el 09 de agosto de 2021, noiticando por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así como para que en el mismo termino dé trámite a los oficios 0916 y 0917 del 17/08/2021 y para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Por Secretaría notifíquese lo aquí dispuesto al mencionado liquidador, por el medio más expedito, dejándose las constancias del caso del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0825

REF.: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA

DEMANDANTE: OCTAVIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ ROJAS

Vista la petición, el Despacho dispone:

Aclarar el proveído adiado el 14 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la demanda será remitida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Valledupar (Cesar) -Raparto-, quienes son los competentes para conocer de la misma, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Por Secretaría, tómesese atenta nota de lo aquí dispuesto a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la provincia aquí aclarada.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-0561

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS

DEMANDADO: ANDERSON AVILA CATOLICO

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para acreditar la entrega y diligenciamiento del Oficio No. 0788 del 01 de agosto de 2022 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto en firme del 07 de marzo de 2022 (fl. 6), requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art. 317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.-DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra DENNY ALEXANDRA ROBAYO QUIROZ.

2.-DISPONER la TERMINACIÓN de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO.

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión. Ofíciase.

4.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0161

REF.: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA

DEMANDANTE: DELIA YANETH NOREÑA CALDERÓN.

DEMANDADO: GERMAN CELIS SÁNCHEZ.

No se tienen en cuenta las diligencias tendientes a la notificación por correo electrónico del demandado, toda vez que, no dan cuenta del efectivo envío y/o recepción de la comunicación emanada para tal, la cual en todo caso tampoco fue adosada al plenario.

De otro lado, en cuanto a la remisión física de la notificación del convocada, la parte actora deberá allegar el cuerpo de la comunicación remitida, así como el informe de la oficina de correo correspondiente que dé cuenta de la efectiva recepción de dicha comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0655

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: HERMES JUNIOR RAMÍREZ SÁNCHEZ.

Se procede a resolver la solicitud de aclaración o corrección del auto datado el 27 de julio de 2022, erigida por la apoderada del acreedor BANCO BBVA.

Solicita la memorialista se esclarezca o adicione en la mencionada providencia lo que sucedería con las obligaciones que se le adeudan a la entidad a la cual representa, pues si bien la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, tiene como objetivo establecer alternativas para la atención de las obligaciones a cargo del deudor y así restablecer su condición financiera saneando lo adeudado, liquidando su patrimonio de manera organizada, no se estaría cumpliendo con dicha objetividad que exige el trámite, ya que, al decretar la no apertura, basado en la falta de un patrimonio que pueda ser adjudicado, no se está ofreciendo una solución adecuada para los acreedores, quienes finalmente son los extremos de la relación procesal más perjudicada, toda vez que no está dando una solución de fondo al trámite.

Adiciona que por lo anterior, solicitan la referida aclaración a fin de establecer el rumbo o los derechos que tienen los acreedores, esto es, determinar si por el hecho de no dar apertura a la liquidación, los acreedores pueden exigir el pago de las obligaciones contraídas por medio de la vía ejecutiva, esto teniendo en cuenta que dichas acciones se encuentran suspendidas en virtud del auto de admisión al trámite de negociación de lo que hace imposible jurídicamente iniciar nuevos procesos judiciales o continuarlos, o si por el contrario las obligaciones adeudas sufrirían los efectos previstos en el num. 1 del art 571 del C.G. del P, mutando a obligaciones naturales.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores elucubraciones por confederarse innecesarias, es despacho advierte delantadamente que no resolverá la solicitud del acreedor BANCO BBVA.

Lo anterior toda vez que, el auto materia de solicitud de aclaración o corrección será dejado sin valor ni efecto.

Lo precedente haya su razón, dado que en virtud a la nueva jurisprudencial emana sobre el tema por la H. Corte Suprema de justicia<sup>3</sup>, a la cual se acoge este juzgador refiere que efecto, en los particulares trámites de insolvencia o de liquidación, la advertencia de los escasos o inexistentes bienes del deudor, no constituye causal de rechazo o para concluir anticipadamente la actuación bajo dichos particulares, dado que caso contrario no permitiría el descargue de las obligaciones del deudor frente a sus acreedores fin último del procedimiento liquidatario.

No obstante, es de exponer que la posición jurídica bajo la cual se fundamentó la auto materia de recurso, no se torna antojadiza ni amañada, sino correspondía a anterior referente jurisprudencial.

Sean las anteriores consideraciones para dejar sin valor ni efecto la auto materia de aclaración o adición, para en auto separado disponer lo que en

---

<sup>3</sup> STC11678-2021, 08 Sept. 21, exp. No. 11001-02-03-000-2021-03078-00

derecho corresponde frente a las diligencias que por reparto correspondieron a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Dejar sin valor ni efecto el proveído del 27 de julio de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0655

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: HERMES JUNIOR RAMÍREZ SÁNCHEZ.

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del código general del proceso, conforme la remisión que hiciera La Notaria 19 del Circulo e esta ciudad, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el juzgado

**DISPONE:**

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de HERMES JUNIOR RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.443.496.

2.- **DESIGNAR** como **LIQUIDADOR** al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.- **ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>4</sup>.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

---

<sup>4</sup> Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

7.- **ADVERTIR** al deudor HERMES JUNIOR RAMÍREZ SÁNCHEZ de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0677  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: KAROL GISELA REY RODRÍGUEZ.  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA SY GROUP.

En atención a la anterior petición y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARMEN HELENA ALVARADO VIVIESCAS, por pago de la mora.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción, con la constancia de que la obligación que ellos incorporan continua vigente.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0165  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADA: ANGIE PAOLA TIQUE PINTO

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la por conducta concluyente de conformidad con el inc. 2 del art. 301 ibidem, manifestando expresamente a renunciar a presentar medios exceptivos, quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0711

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADOS: ERNESTO ALVERNY CORREA SOTO.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo certificado a la dirección física Carrera 5 Sur # 83 -100 Casa A5 Florida 2 de la ciudad de Ibagué (Tolima) de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0739

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTES: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS: ONEYDA MARLENY DELGADO ARTEAGA.

En atención a la anterior petición y por ser procedente, el Juzgado

DISPONE:

Adicionar el proveído del 02 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que, para el secuestro de los inmuebles allí identificados, se libraré despacho comisorio al señor Alcalde local de la zona respetiva donde se encuentran los bienes con los insertos del caso.

Secretaria tome atenta nota de lo aquí dispuesto fin de rehacer el despacho comisorio ordenado. Ofíciase.

Cumplido lo anterior y dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0383

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA SA.

DEMANDADOS: MIGUEL ARTURO MENDOZA TORRES.

Vista la petición que antecede y por ser procedente, el juzgado

DISPONE:

REQUERIR a las entidades BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT Y BANCO FINANDINA, para que en el término de diez (10) días procedan a informar las resultadas del oficio circular No. 1418 del 28/10/2022.

Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas, previniéndolas de las consecuencias a las que se harán acreedoras por el desobedecimiento a las ordenes impartidas por este despacho judicial.

Cumplido lo anterior y dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se 24 por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el  
día de hoy -01- de Diciembre de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0723  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADOS: JORGE TOVAR ARAGON.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: jorgetovararagon31@gmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0187  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: HELBERT MUNEVAR CUCA.

LA apoderada del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., deberá aclarar su petición de requerimiento, exponiendo sobre quien o quienes partícipes del presente procedimiento pretende que recaiga el cumplimiento de las cargas procesales que aduce no se han cumplido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0461  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DELTA CREDIT S.A.S  
DEMANDANTE: GUILLERMO CORREDOR MARTIN.

Previo a disponerse lo pertinente acerca de la aprehensión y secuestro del rodante de placas KOK-545, alléguese certificado de tradición actualizado del referido vehículo a fin de no vulnerar eventuales derechos de posibles acreedores prendarios de deban ser citados al proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0891

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO

DEMANDANTE: ARQUÍMEDES GUZMÁN BOLAÑOS y OTRA.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

**DISPONE:**

Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40674225, denunciados como de propiedad de los demandados. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso, a quien se le comisiona con amplias facultadas, incluida la de designar el secuestre y asignarle los correspondientes honorarios.

De otro lado, revisado el plenario, es del caso REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda notificar a los demandados de la orden apremio emana en su contra.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comentario.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0485

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDANTE: JORGE LEONARDO BUENO RESTREPO.

Elaborado nuevamente el oficio deprecado por la parte demandante a finde aprehender el automotr base de la solicitud, es del caso REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a retirar y dar trámite comprobado al oficio No. 0563 del 30/06/2022, tendiente a la aprehensión del rodante de placas JDN-895.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comentario.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0999

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDANTE: MARIA OFIR MONTEALEGRE OTALVARO.

Vista la petición que antecede y por ser procedente, el juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL -SIJ- SECCIÓN AUTOMOTORES, para que en el término de diez (10) días procedan a informar las resultas de nuestro oficio No. 0297 del 21/04/2022 y radicado en dicha entidad el 25 de abril del corriente año.

Por Secretaría, ofíciase a la autoridad mencionada, previniéndola de las consecuencias a las que se hará acreedora por el desobedecimiento a las ordenes impartidas por este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0379  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
DEMANDANTE: PIEDAD MICOLTA DE VILLARRAGA.

A fin de tener por notificada a la convocada, es del caso REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a allegar la citación previa de que trata el art. 291 del C.G. del P., con resultados positivos dirigida a la misma dirección a la cual fue enviado el aviso aportado.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comento.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0061  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: JOSÉ ANTONIO PEÑA SÁNCHEZ.

Previo a proseguir el trámite procesal, por Secretaría procédase con la designación del liquidador ordenada en el numeral "2.-" del proveído adiado el 07 de febrero de 2022 (fl. 27).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0471  
REF.: DESP. COMISORIO No. 22-097 DE 2019  
PROCEDENCIA. JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID (CUND.)  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BEJARANO ROZO  
DEMANDADOS: ELSA CABALLERO ARDILA.

Vista la petición que antecede erigida por la parte interesada y a fin de llevar a buen término la comisión encargada, para evacuar la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas BKR-775, marca Citroën, Modelo 1998, Camioneta, servicio particular, color verde libélula, el cual se encuentra ubicado en el PARQUEADERO JURISCAR DEPOSITO Y NEGOCIOS en la Carrera 85 No. 78-32 de esta ciudad, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día trece (13) del mes febrero del año 2.023.

Infórmese del presente señalamiento al secuestre designado por el comitente, por el medio más expedito.

Se insta al demandante MIGUEL ÁNGEL BEJARANO ROZO quien actúa en nombre propio, a fin que previo a la fecha y hora aquí señaladas, coordine tanto con el personal del despacho y el secuestre actuante, los pormenores logísticos del caso a fin de poder concretar la diligencia programa.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias a la dependencia de origen, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0611  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: JORGE ALBERTO PÉREA BAENA.

De la objeción presentada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., frente a los inventarios y avalúos allegados por la liquidadora CELMIRA MARIS ECHAVEZ, córrase traslado a las demás partes interesadas por el termino de cinco (5) días de conformidad con el art. 567 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0357  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADAS: GSPORT MARKETING SAS y OTRA.

De conformidad con lo previsto en el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado  
DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que se encuentren depositadas en cuentas Corrientes, de ahorro CDT`s y a cualquier otro título de depósito y que figuren a nombre de las demandas, en las siguientes entidades bancarias: BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOLDEX y BANCO MUNDO MUJER, Oficiase al Señor Gerente de dichos entes a fin de que se sirvan constituir certificado de depósito a término y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10º del art. 593 del C. G. del P. concordante con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de cada una de las medidas en la suma de \$60.000.000,00 de pesos M/cte.

Cumplido lo anterior y dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0669  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LATINA  
COOPLATINA.  
DEMANDADO: DIEGO ISAURO HERNÁNDEZ SALAZAR.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0431  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: ANDRÉS MANUEL BARROZO RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0213

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADA: C I COLPROVEER LTDA.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0813  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALMARTIN P.H.  
DEMANDADA: LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE.

El abono reportado por la actora, impútese de conformidad con el art. 1653 del Código Civil.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0813  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALMARTIN P.H.  
DEMANDADA: LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE.

Se deniega la anterior solicitud, toda vez que para la adquisición de las certificaciones catastrales de predios en Bogota, la parte interesada puede solicitar los mismos en los Supercades o mediante trámite virtual en el enlace <https://tiendavirtual.igac.gov.co/>.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1221

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: BENEDICTO VELASCO GALINDO

DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE  
JOSEFINA MORALES MORENO y OTROS.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, este despacho, RESUELVE

ADMITIR la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por BENEDICTO VELASCO GALINDO contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JOSEFINA MORALES MORENO (q.e.p.d.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

Infórmese por el medio más expedito y eficaz, sobre la existencia del aludido proceso a: la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense como corresponda, indicándoles el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis.

Procédase a realizar el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JOSEFINA MORALES MORENO (q.e.p.d.) y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia del presente asunto en la forma y en los términos que se contrae el artículo 108 del ibídem, concordante con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) m<sup>2</sup>, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Juzgado;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) cm de alto por cinco (5) cm de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el extremo demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

El término de traslado para la contestación de la demanda será de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 ejusdem.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JULIO ENRIQUE AYALA CUNCANCHON, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Noviembre -30- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0865

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDANTE: PAULA ANDREA MOTTA PINTO

Revisado el plenario, es del caso REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 0009 del 11/01/2022, tendiente a la aprehensión del rodante de placas KFZ-306.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comentario.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Diciembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

